



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 22 - 2025/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo,

06 MAR 2025

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 59-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de marzo del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que a través del memorando N° 1048-2024-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo del 2024, la Gerente de Desarrollo Social Lic. Lisette Ruiz Rivera, pone en conocimiento ante la Sub Dirección de Recursos Humanos la presunta falta administrativa que habría



GRDS	
REG. N°	8864615
EXP. N°	4819381



Gobierno Regional de Junín



cometido el abogado JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, por cuanto el Gobernador Regional le realiza una llamada de atención, por un documento de información que solicito el congresista Ilich Fredy López Ureña con el Oficio N° 104-2023-2024/CR/IFLU/DC de fecha 30 de agosto del 2023, el mismo que no habría sido atendido oportunamente, pese haber sido derivado el 15 de setiembre del 2023, conforme se tiene de la captura de la Hoja de Tramite, pues excedió el plazo del plazo razonable para su atención, pues recién con fecha 28 de febrero -2024-GRJ/GRDS se deriva a la DREJ, por corresponderle su atención.

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

A continuación, se cumple con individualizar¹ y alcanzar los datos del servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
JUAN MANUEL MALLQUI FLORES	ABOGADO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL	CALLE NEPTUNO Mz F Lt. 17 – Huancayo - Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas.

La individualización del imputado², permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.



¹ En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

² En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.



Gobierno Regional de Junín



- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS³ QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES:

Que a través del memorando N° 1048-2024-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo del 2024, la Gerente de Desarrollo Social Lic. Lisette Ruiz Rivera, pone en conocimiento ante la Sub Dirección de Recursos Humanos la presunta falta administrativa que habría cometido el abogado JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, por cuanto el Gobernador Regional le realiza una llamada de atención, por un documento de información que solicito el congresista Ilich Fredy López Ureña con el Oficio N° 104-2023-2024/CR/IFLU/DC de fecha 30 de agosto del 2023, el mismo que no habría sido atendido oportunamente, pese haber sido derivado el 15 de setiembre del 2023, conforme se tiene de la captura de la Hoja de Tramite, pues excedió el plazo del plazo razonable para su atención, pues recién con fecha 28 de febrero -2024-GRJ/GRDS se deriva a la DREJ, por corresponderle su atención;

Se le atribuye responsabilidad, de conformidad a la DENUNCIA ADMINISTRATIVA contenida en el memorando N° 1048-2024-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo del 2024, quien su Jefe Inmediato señala que JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, atendió un documento superando el plazo prudencial para dicho es decir des pues de 05 meses con 13 días calendarios después de haberlo remitido para su atención;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

³ El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe de ser claro, preciso y completo; contrario sensu -caso contrario- la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.





Gobierno Regional de Junín



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la Ley.
---	--

En concordancia del TUO de la Ley 27444⁴:

Artículo 141.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes plazos:

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

Artículo 152.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

152.1. *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, (...).*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese sentido se le atribuye responsabilidad, a don **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín de conformidad a la **DENUNCIA ADMINISTRATIVA** contenida en el memorando N° 1048-2024-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo del 2024, quien su Jefe Inmediato señala que JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, atendió un documento superando el plazo prudencial para dicho es decir des pues de 05 meses con 13 días calendarios después de haberlo remitido para su atención;



⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Gobierno Regional de Junín



Que a través del memorando N° 1048-2024-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo del 2024, la Gerente de Desarrollo Social Lic. Lisette Ruiz Rivera, pone en conocimiento ante la Sub Dirección de Recursos Humanos la presunta falta administrativa que habría cometido el abogado JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, por cuanto el Gobernador Regional le realiza una llamada de atención, por un documento de información que solicitó el congresista Ilich Fredy López Ureña con el Oficio N° 104-2023-2024/CR/IFLU/DC de fecha 30 de agosto del 2023, el mismo que no habría sido atendido oportunamente, pese haber sido derivado el 15 de setiembre del 2023, conforme se tiene de la captura de la Hoja de Trámite, pues excedió el plazo del plazo razonable para su atención, pues recién con fecha 28 de febrero - 2024-GRJ/GRDS se deriva a la DREJ, por corresponderle su atención;

En ese sentido se observa que la presunta falta denunciada en contra de don **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, está referida a que NO habría cumplido con remitir el Oficio N° 104-2023-2024/CR/IFLU/DC de fecha 30 de agosto del 2023, en el plazo exigido por la norma, (03 días) dado que lo habría realizado (05 meses con 13 días calendarios) después de haberse remitido, con relación a dicha imputación el ahora investigado, no habría presentado cuestionamiento alguno; en consecuencia don **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín NO habría cumplido con lo exigido en el Artículo 141° - literal 2. Que determino que para los actos de mero trámite y decidir peticiones el plazo es en tres días y teniendo en consideración que mediante el memorando N° 951- 2024-GRJ/GDS recién se derivó a la DREJ – por corresponder, se concluiría que el citado abogado investigado, no tenía que realizar ninguna acción, con respecto al Oficio N° 104- 2023-2024/CR/IFLU/DC, cual lo recibió el 30 de agosto del 2023, siendo pasible con ello lo establecido por el artículo 152° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 numeral **152.1**. *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, (...).* **(Presunta responsabilidad administrativa por omisión);**

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del no incumplido de lo previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la





Gobierno Regional de Junín



Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado consecuencia **don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín**, quien NO habría cumplido con lo señalado en el literal 2 del artículo 141° del TUO de la Ley N° 27444 por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad al art. 88 literal a) de la Ley N° 30057⁵;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que **don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín**, NO habría tenido la previsión necesaria respecto a los plazos a cumplir con relación al Oficio N° 104-2023-2024/CR/IFLU/DC, cual lo recibió el 30 de agosto del 2023, lo que habría generado que dicho documento fuera remitido a la DREJ después de 05 meses, *causando malestar e incomodidad ya hasta llamada de atención de su jefe Inmediato, al haberse remitido un documento de mero trámite fuera del plazo establecido en la norma;*

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JUAN MANUEL MALLQUI FLORES	ABOGADO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL	Gerencia Regional de Desarrollo Social	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de**

⁵ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín**, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
LRR/MAMLL

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO: 6 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL